



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

El señor BRADI SANES VALETH por conducto de su apoderado judicial Dr. JOSE GREGORIO BECERRA VALETH, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de DARWIN JOSE GRANADOS TORRES, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – Letra de Cambio No. 002 suscrita en fecha 28 de mayo de 2018 - base de la presente ejecución y los intereses corrientes causados y liquidados hasta el día 28/05/2021, más los intereses moratorios causados.

HECHOS.-

Narra la parte demandante que el demandado DARWIN JOSE GRANADOS TORRES suscribió y aceptó título valor – Letra de Cambio No. 002 a favor del señor BRADI SANES VALETH por valor de \$13.000.000, el día 28 de mayo del año 2.018, señalándose como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor el día 28 de mayo del año 2021.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y a la fecha el demandado adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio No. 002 suscrita en fecha 28 de mayo de 2018 -, más los intereses remuneratorios ya enunciados y moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido en virtud del cumplimiento del plazo de pago y el demandado pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – Letra de Cambio No. 002 suscrita en fecha 28 de mayo de 2018 - que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dos mil veintiuno (2.021) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado DARWIN JOSE GRANADOS TORRES, quien se encuentra representado por Curador Ad-litem previo emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se avizora que el Curador ad litem contestó la demanda sin reponer el mandamiento de pago, ni presentar excepciones de fondo al vencimiento del término del traslado de la demanda.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha (21) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 910.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b62f70c4ddf6e46f5977326e5a9d2a0a56e3da000931a5dfc3c4c57909316**

Documento generado en 30/08/2022 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>